

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



PROYECTO DE LEY
LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL
PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL
CUMPLIMIENTO **DEL SERVICIO POLICIAL**

15ABR2014

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO POLICIAL

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto disponer medidas de carácter excepcional y transitorio que permitan asegurar la idoneidad del personal policial en el cumplimiento de sus actividades conforme al ordenamiento jurídico vigente, en particular las acciones destinadas a garantizar, mantener y restablecer la seguridad ciudadana y el orden interno; así como fortalecer la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2.- Pase a la situación de retiro por falta de idoneidad

Establézcase temporalmente la falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial, como causal de pase a la situación de retiro del personal policial.

Artículo 3.- Condiciones de falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial

El personal de la Policía Nacional del Perú pasa a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial, cuando haya incurrido en una o más de las siguientes condiciones, siempre que tal situación haga incompatible su permanencia en la situación de actividad:

- a) Haber participado de cualquier modo en acciones orientadas al quebrantamiento del Estado constitucional y el régimen democrático de gobierno.
- b) Haber incurrido en conductas contrarias a normas de orden público, sobre todo aquellas relacionadas con la organización y el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional del Perú.
- c) Haber mostrado ineficiencia reiterada o grave en el desempeño de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional del Perú.

- d) Haber incurrido en conductas contrarias a los principios y valores que rigen la organización y funcionamiento de la **institución policial**.
- e) Haber incurrido en conductas notorias que afecten directamente la legitimidad y confianza que la Policía Nacional del Perú debe proyectar en la ciudadanía.
- f) No **haber cumplido** con las exigencias y requisitos inherentes al grado que ostenta, conforme a la normatividad vigente.
- g) Haber incurrido en delitos o faltas, **en particular** los que afecten los bienes jurídicos tutelados por la Policía Nacional del Perú.
- h) Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Poder Judicial (REDAM).
- i) Haber sido sancionado disciplinariamente de manera reiterada.

Artículo 4.- Procedimiento aplicable y alcances

4.1 Créase la Comisión Especial de Evaluación designada por el Ministro del Interior, que tendrá a su cargo la elaboración de la propuesta de pase a la situación de retiro por la causal de falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial**. La Comisión estará integrada por personas con reconocido prestigio personal y profesional.

La propuesta será elevada al Ministro del Interior para su evaluación y trámite. La aprobación en todos los casos es potestad del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú.

Concluido el proceso de evaluación y trámite, mediante Resolución Suprema se dispondrá el pase a la situación de retiro del personal de la Policía Nacional del Perú propuesto. Sin perjuicio de lo anterior, el pase a la situación de retiro por la presente causal deberá ser notificado por escrito.

4.2 La causal establecida por la presente Ley tiene las siguientes características:

- a) No tiene naturaleza de sanción administrativa y su aplicación es de naturaleza discrecional y motivada.
- b) Su ejercicio está orientado a garantizar que el personal de la Policía Nacional del Perú mantenga las exigencias de idoneidad necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
- c) Alcanza a todas las categorías, jerarquías y grados del personal de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.
- d) No genera el pago de beneficio o indemnización alguna como consecuencia directa de su aplicación.

4.3 Lo dispuesto en la presente Ley no colisiona ni afecta la vigencia o aplicación de los artículos 82 al 96 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación de Personal de la Policía Nacional del Perú, del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los casos que así corresponda.

Artículo 5.- Disposiciones reglamentarias

Facúltese al Ministerio del Interior para aprobar las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6.- Vigencia

La presente Ley estará vigente durante cinco (05) años, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Tablas de Infracciones

Incorpórese en los Anexos II y III Tablas de Infracciones y Sanciones Graves y Muy Graves del Decreto Legislativo N° 1150, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las siguientes infracciones:

CONTRA LA DISCIPLINA		
G 48A	Rehusar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas y encargos que se le asigne al personal profesional y técnico del Régimen de Salud.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

CONTRA EL SERVICIO POLICIAL		
G 68A	Prestar servicios de seguridad privada que no se encuentren autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

CONTRA LA ÉTICA		
MG 69	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en la emisión de informes médicos, otorgamiento de descansos médicos y la alteración de los resultados de los dosajes etílicos.	Pase a la situación de retiro
MG 70	Usar la función del profesional de salud para direccionar la adquisición de bienes y la contratación de servicios de salud externos para obtener un beneficio personal o en favor de terceros.	Pase a la situación de retiro
MG 71	Incumplir sus obligaciones de función afectando gravemente el desarrollo de la prestación de servicios de salud.	Pase a la situación de retiro

Autorícese al Ministerio del Interior para que en un plazo de 120 días, mediante Decreto Supremo, modifique y adecúe las Tablas de Infracciones y Sanciones que en calidad de Anexos I, II y III forman parte del Decreto Legislativo N° 1150, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, considerando lo dispuesto en la presente Ley.

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y
TEMPORALES PARA EL PASE A LA SITUACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL
POLICIAL POR FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO **DEL**
SERVICIO POLICIAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Policía Nacional del Perú y sus funciones constitucionales y legales

Conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, entre los deberes primordiales del Estado se encuentran ***la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos y la protección a la población frente a las amenazas contra su seguridad***. Por su parte de acuerdo al artículo 166 de la Constitución, la Policía Nacional del Perú tiene entre sus finalidades institucionales fundamentales ***garantizar, mantener y restablecer el orden interno; brindar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia***.

Los artículos 3, 4, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, desarrollan las finalidades institucionales de la Policía Nacional del Perú establecidas en la Constitución, las que pueden sintetizarse en la ***seguridad de las personas y la garantía de la vigencia de sus derechos fundamentales***. De este modo, la Policía Nacional del Perú tiene asignado el cumplimiento de funciones primordiales que la Constitución le asigna al Estado, vinculadas directamente con el ***orden interno*** o la ***seguridad ciudadana***, en la medida que tales conceptos, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, aluden a la preservación de la paz, la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, como el combate a la delincuencia (STC, Exp. N° 005-2001-AI/TC, fj. 2).

La relevancia de la Policía Nacional del Perú en la preservación de tales fines primordiales del Estado, determina que quien se encuentre a la cabeza de dicha institución como su Jefe Supremo, sea el Presidente de la República, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política del Perú. A su vez, por mandato constitucional contenido en el artículo 168 de la Carta fundamental, la Policía Nacional del Perú está sometida a un ***régimen estatutario especial***, que regula su ***organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina***.

2. El funcionamiento de la Policía Nacional del Perú frente al cumplimiento de sus fines constitucionales y legales

La peculiaridad de garantizar constitucionalmente una ***especialidad estatutaria***, responde a la necesidad de que la Policía Nacional se organice y funcione de manera adecuada para el cabal cumplimiento de sus importantes fines institucionales, a saber, ***la seguridad de las personas y la garantía de la vigencia de sus derechos fundamentales***. En ese contexto, un aspecto esencial de la institucionalidad policial es que sus miembros cumplan no sólo con altos estándares profesionales y técnicos, sino que además se comporten conforme a la ley y a exigencias éticas, conforme a los principios y valores que rigen en la sociedad y, particularmente, en la Policía Nacional del Perú.

En efecto, este último aspecto constituye un elemento esencial en la configuración y el funcionamiento de la Policía Nacional del Perú, en la medida que es el factor que le otorga la imprescindible legitimidad social que requiere para el cumplimiento de tales fines. Así, no es posible cumplir cabalmente con la vigencia de los derechos de las personas y la preservación de su seguridad, si la población desconfía y, es más, rechaza el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional del Perú, sobre todo por cuestionamientos de naturaleza ética por no conducirse conforme a los valores y principios que rigen en la sociedad y los que rigen en la Policía Nacional del Perú. Más aún, si tales cuestionamientos se presentan de manera generalizada comprometiendo a buena parte de la institución policial.

De este modo, la Policía Nacional del Perú, por una exigencia directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones constitucionales, requiere estar integrada por miembros que estén en capacidad de mostrar capacidad profesional y técnica, pero también integridad en el desempeño de sus funciones. La conjunción de todos esos factores en los miembros de la Policía Nacional del Perú, configura lo que puede sintetizarse como un ***policía idóneo*** para el cumplimiento **del servicio policial**.

3. Situación organizacional actual de la Policía Nacional del Perú

En el mes de diciembre de 2012, se expidieron una serie de normas en el marco de la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo para legislar en materia de fortalecimiento del Sector Interior y la Policía Nacional del Perú. En este contexto, se aprobó una nueva Ley de la Policía Nacional del Perú, donde se estableció la nueva estructura orgánica de la institución, consolidando y especializando las funciones administrativas, a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Institucional y las funciones operativas, a cargo de la Dirección Nacional de Operaciones Policiales. En virtud a dicha Ley, se estableció una estructura con base territorial, fortaleciendo los órganos desconcentrados a nivel nacional; asimismo, se consolidó y profesionalizó la carrera policial orientándola al ciudadano, para la provisión de servicios de calidad, y se fortaleció la Sanidad Policial, el Régimen Educativo Policial y la función criminalística.

Por otro lado, por primera vez se reguló la carrera policial con rango de Ley, definiendo los procesos técnicos para el desarrollo y progresión en la carrera, estableciéndose siete especialidades funcionales, con el propósito de especializar el personal policial.

Paralelamente, se ha establecido un nuevo régimen disciplinario con rango de Ley, en el cual se introduce un nuevo esquema disciplinario, con mayor participación de las autoridades civiles sobre las instancias policiales, para aquellos casos de faltas graves y

muy graves cometidas por Oficiales Generales, otorgando mayor transparencia al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

Si bien las normas con rango de Ley antes señaladas se encuentran en proceso de reglamentación, resulta evidente que para lograr una reforma integral de la Policía Nacional del Perú no es suficiente cambiar el marco normativo, otorgar aumentos remunerativos o crear nuevas especialidades funcionales, sino también es necesario propiciar un cambio en la cultura organizacional y fortalecer el potencial humano.

En tal virtud, con la finalidad de analizar los recursos humanos de la PNP, es necesario señalar que actualmente existen 107,433 efectivos policiales¹ que se distribuyen de la siguiente manera:

Oficiales de Armas.....	7,430
Oficiales de Servicios.....	2,492
Personal con estatus de Oficial.....	50
Suboficiales de Armas.....	90,827
Suboficiales de Servicios.....	4092

Ahora bien, la distribución de los Oficiales y Suboficiales por grados no refleja una estructura piramidal, en donde el número de efectivos situados en un grado inferior sea siempre mayor al número de efectivos ubicados en un grado superior. Por el contrario, es en los grados intermedios en donde se aprecia una mayor concentración de efectivos policiales, debido a que en muchos casos no han ascendido oportunamente a los grados superiores.

¹ Fuente: DIREJEPER PNP / OFITECE, al 29 de noviembre de 2013.

En el caso de los Oficiales, la situación antes expuesta se puede advertir claramente en el cuadro que se presenta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO PROCEDENCIA PNP - EX INSTITUCIONES

GRADO	TOTAL GENERAL	PNP	EX-INSTITUCIONES			
			GC	PIP	GRP	CANT.
GRAL.DE POLICIA	1	0	1			1
GRAL.	35	0	18	11	6	35
CRNL.	571	0	249	190	132	571
CMDTE.	1,432	88	551	474	319	1,344
MAY.	2,214	961	431	474	348	1,253
CAP.	1,577	1,302	77	116	82	275
TNTE.	761	753	3	5		8
ALFZ.	841	841	0	0	0	0
TOTAL:	7,432	3,945	1,330	1,270	887	3,487

Observación:

Tnte.- Prom. 1986 – Prom. 2009.

Cap.- Prom. 1980 – Prom. 2008.

May.- Prom. 1983 – Prom. 2002.

Cmdte. Prom. 1979 – Prom. 1999.

Como podemos advertir, el número mayor de Oficiales ostentan el grado de Mayor, siendo que coexisten en el mismo grado Oficiales egresados desde el año 1983, con otros egresados el año 2002. Esto se debe a que la mayoría de Mayores en actividad provienen de las ex - Instituciones Policiales unificadas en el año 1988 (Guardia Civil, Policía de Investigaciones del Perú y Guardia Republicana), quienes todavía no han ascendido a los grados inmediatos superiores. Situación similar se advierte en el caso de los Oficiales con grados de Teniente, Capitán y Comandante.

Es decir, si examináramos únicamente las cifras referidas a la distribución de los efectivos policiales, es posible advertir inconsistencias que por sí solas justificarían una reorganización del personal policial. Sin embargo, existen también otras razones que agravan la situación y hacen impostergable la necesidad de plantear acciones inmediatas.

4. Los problemas de falta de idoneidad para el cumplimiento de sus fines que afectan a la Policía Nacional del Perú y la necesidad de revertirlos

Es un hecho público y notorio del que dan cuenta todos los sondeos de opinión pública, que la Policía Nacional del Perú se encuentra afrontando serios problemas de legitimidad y aceptación social, no sólo como consecuencia de la comisión de faltas disciplinarias y delitos graves por parte de sus miembros, sino por cuestionamientos de **falta de idoneidad** de muchos de sus miembros, por infracciones a los valores y principios que rigen en la comunidad y ciertamente en la Policía Nacional del Perú. En muchas ocasiones, si bien las faltas o delitos imputados no pueden ser corroborados por diversos motivos, si se advierten serios problemas de **falta de idoneidad** para el ejercicio **del servicio policial**, asociados a tales imputaciones. Sin embargo, en estos casos, no es posible prescindir de tales policías, creando una seria situación de desprestigio y debilidad institucional.

Por ende, resulta imprescindible introducir un mecanismo excepcional que permita a la Policía Nacional del Perú recuperar y mantener importantes niveles de legitimidad y prestigio social, prescindiendo del personal que no cumple con los criterios de idoneidad para el ejercicio **del servicio policial**, las mismas que como vimos se encuentran vinculadas con la protección de bienes jurídicos de la máxima importancia o relevancia constitucional como es la vigencia de los derechos fundamentales y la seguridad de las personas. En suma, se trata de dotar a la Policía Nacional del Perú de una herramienta jurídica que le permita contar con personal que proyecte, personal e institucionalmente, importantes niveles de confianza en la población, como consecuencia de la adecuación de su conducta a determinados parámetros que orientan su conducta hacia un ideal social de lo que debe ser un **buen policía** o un **policía idóneo**.

Y es que al igual que el concepto de **buen juez, fiscal o maestro**, el concepto de **buen policía** o **policía idóneo** no se identifica necesariamente con el **policía que no comete infracciones disciplinarias o delitos**, sino que lo trasciende para conectarse con un **ideal de policía** que hay que alcanzar o por lo menos hacer el esfuerzo permanente para alcanzarlo, con la propósito de mejorar los niveles de legitimación o aceptación social que se requieren para cumplir con los fines institucionales que corresponde a la Policía Nacional del Perú (al respecto, véase: Atienza, Manuel. *Ética para fiscales*. En: *La Mirada de Peitho*. 10 de enero del 2014. <http://lamiradadepeitho.blogspot.com/>).

Ciertamente, el parámetro de lo que deber ser un **buen policía** o un **policía idóneo** no puede estar configurado necesariamente por normas prescriptivas o sancionadoras, sino que requiere de normas que funcionen como un ideal regulativo, esto es, que orienten y justifiquen las conductas de los miembros de la Policía Nacional del Perú (Atienza, Manuel. op. cit.). Sin duda, el concepto de **buen policía** comprende a aquel que no infringe el régimen disciplinario, pero lo trasciende.

5. Contenido de la propuesta

5.1 Habilitación temporal de causal de pase a la situación de retiro: **falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial**

En atención a lo expuesto, el presente proyecto de Ley plantea habilitar temporalmente, por un plazo de cinco (5) años, una causal de pase a la situación de retiro del personal policial, consistente en la **falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial**.

Asimismo, el presente proyecto establece la naturaleza jurídica de la referida causal, otorgándole contenido a través de la identificación de los supuestos que califican como falta de idoneidad para el **cumplimiento del servicio policial**, como a regular el procedimiento para su aplicación.

5.2 Naturaleza discrecional de la causal de pase al retiro por **falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial**. Modalidades, requisitos, reconocimiento normativo, control y experiencia comparada.

Como ha establecido el Tribunal Constitucional peruano (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, fj. 8), en la actividad estatal del Estado de Derecho se admiten los denominados **actos no reglados** o **discrecionales**, que consisten en decisiones en las que la ley otorga a las autoridades o funcionarios del Estado,

amplios márgenes de valoración decisoria en la medida que no establece de manera taxativa o prescriptiva lo que deben hacer o cómo deben hacerlo.

Se trata de una herramienta jurídica destinada a posibilitar que la Administración oriente su gestión conforme a sus fines institucionales y de acuerdo a las necesidades concretas en un determinado momento. A juicio del Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, fj. 8), *la discrecionalidad encuentra su justificación en la necesidad de que determinadas decisiones administrativas respondan a criterios de **oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad***; sin perjuicio de las consideraciones de naturaleza técnica que también se deban tener en cuenta en la acción de la administración.

En la misma sentencia citada, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, fj. 9) ha establecido que la discrecionalidad, en cuanto a su amplitud, puede ser **mayor, intermedia o menor**. En el primer caso, la decisión no se encuentra acotada o restringida por algún concepto jurídico. Se trata de decisiones que se encuentran sometidas básicamente al control político. En el segundo caso, la decisión si encuentra acotada o restringida por **conceptos jurídicos indeterminados**. Mientras que en el tercer caso, la decisión se encuentra limitada por un grupo de alternativas legalmente establecidas y entre las que necesariamente se debe elegir.

Ahora bien, en cuanto a la materia, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 0090-2004-AA/TC, **asunto Callegari Herazo**, fj.9) estableció que la discrecionalidad puede ser **normativa, planificadora, política y técnica**. En el primer caso, se trata de la discrecionalidad en el ámbito de la actividad reglamentaria de la administración. En el segundo caso, *la discrecionalidad está referida a la posibilidad de elegir de entre varias alternativas para alcanzar soluciones o resultados racionales y eficientes*. La discrecionalidad política se refiere a decisiones que versan sobre la conducción o marcha política o institucional del Estado, así como con el logro de los objetivos de gobierno. Mientras que la discrecionalidad técnica, alude a supuestos en los que la

decisión consiste en valorar, entre varias opciones, juicios peritos o procedimientos científicos o tecnológicos.

En este sentido, para que la **discrecionalidad** no se convierta en **arbitrariedad**, se deben verificar determinados requisitos. En primer lugar, la posibilidad del ejercicio de potestades discrecionales debe estar **prevista en la ley**. En segundo lugar, se debe tratar necesariamente de una **decisión motivada**. En tercer lugar, dicha motivación debe estar basada en criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** de la decisión y en cuarto lugar, la razonabilidad y proporcionalidad deben evaluarse respecto de los **finés legítimos** (institucionales) que la decisión pretende alcanzar o servir.

En el mismo sentido con términos similares se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana (Sentencia No. C-525/95), cuando refiriéndose a los requisitos que deben satisfacer las decisiones discrecionales estableció que:

“Encontramos, pues, en la discrecionalidad, dos elementos; uno, la adecuación de la decisión a los fines de la norma que autoriza la facultad discrecional, y otro, la proporcionalidad con los hechos que sirvieron de causa. La adecuación es la correspondencia, en este caso, del contenido jurídico discrecional con la finalidad de la norma originante, en otras palabras, la armonía del medio con el fin; el fin jurídico siempre exige medios idóneos y coherentes con él. Por su parte, la proporcionalidad es con los hechos que le sirven de causa a la decisión, y no es otra cosa que la acción del hecho causal sobre el efecto...”

En el caso de la presente propuesta se cumplen todos los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para la validez constitucional de las decisiones discrecionales de esta naturaleza. Así, se plantea el establecimiento a través de una **ley** en sentido estricto, de un conjunto de criterios o causales a ser **valoradas** para decidir el pase a la situación de retiro del personal de la Policía Nacional del Perú, a efectos de conseguir que dicha institución cuente con el personal **idóneo** para el **adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales**.

De lo que se trata es de conseguir que la Policía Nacional del Perú se encuentre integrada por **policías idóneos** o, lo que es lo mismo, **buenos policías**, en el sentido de que cumplan no sólo con las exigencias profesionales o técnicas, sino además con los más altos estándares de comportamiento conforme a los valores y principios que rigen en la sociedad y en la institución policial. Contar con **policías idóneos** resulta esencial para que la Policía Nacional del Perú pueda cumplir cabalmente con garantizar la vigencia de los derechos de las personas y la preservación de su seguridad.

Los criterios de pase a la situación de retiro por déficit de idoneidad que se proponen, se configuran a partir de **conceptos jurídicos indeterminados**, así como también criterios predeterminados o especificados en la norma, por lo que nos encontramos ante supuestos de discrecionalidad **media y menor**. A su vez, en la medida que los criterios aludidos están orientadas al cumplimiento idóneo **del servicio policial**, se trata en su mayoría de supuestos de **discrecionalidad planificada**. Así, se trata de lograr una institución policial que cumpla sus funciones con altos niveles de profesionalismo e integridad.

La propuesta establece además que la decisión del pase a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial**, debe ser **motivada y notificada por escrito**. Ciertamente, la motivación debe estar sustentada en criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** respecto de la finalidad de prescindir en la Policía Nacional del Perú de aquellos miembros que no cumplen con las exigencias de idoneidad **respectivas**.

De este modo, nos encontramos frente al ejercicio de una **potestad discrecional y no** ante el ejercicio de la **potestad sancionadora o disciplinaria** de la administración, la cual está sujeta a otro tipo de garantías y exigencias en la medida que desencadena la imposición de sanciones por el quebrantamiento de normas prescriptivas. En este punto conviene destacar que, además de su reconocimiento por el Tribunal Constitucional, el ejercicio de **potestades discrecionales** por parte de la

administración, se encuentra reconocida de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, por ejemplo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, establece que:

“En los casos en que la legislación vigente autorice a los funcionarios expresamente algún grado de discrecionalidad para determinada toma de decisión, los órganos del Sistema Nacional de Control no pueden cuestionar su ejercicio por el solo hecho de tener una opinión distinta. Tales decisiones sólo pueden observarse si fueron tomadas sin una consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados, o cuando, en los casos que la normativa permita varias interpretaciones, la decisión se aparta de la interpretación adoptada por el órgano rector competente en la materia.”

Como puede apreciarse, la norma precitada no sólo reconoce el ejercicio de potestades discrecionales por parte de la administración, sino además establece los parámetros de control a los cuales están sometidas las decisiones discrecionales.

De otro lado, es del caso señalar que el ejercicio de potestades discrecionales no es ajeno al ámbito de la desvinculación del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Así, el Tribunal Constitucional (STC, Exp. N° 2180-2012-PA/TC) ha calificado a la **causal de pase a la situación de retiro por renovación de cuadros** como una **potestad discrecional** en los siguientes términos:

*“Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia, el pase a retiro por causal de renovación en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional **es una facultad discrecional del Presidente de la República**, conforme lo disponen los*

artículos 167° y 168° de la Constitución, concordantes con los artículos 32° de la Ley N.º 27238, 48° y 49° de la Ley N.º 28857, y 30º del Decreto Supremo N.º 012-2006-IN, Reglamento de la citada norma legal.” (fj. 5) (Énfasis nuestro).

Por su parte, en la experiencia comparada, debemos destacar la experiencia colombiana que, con la finalidad de alcanzar propósito idénticos a los que justifican el presente proyecto, esto es, la **idoneidad** de los miembros de la Policía Nacional para el adecuado cumplimiento de sus fines; estableció normas que permitieron **desvincular discrecionalmente** al personal de las fuerzas policiales colombiana. Así, a través del **Decreto 573** de 1995 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 41 del 10 de enero de 1994, normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional"*, se dispuso que:

"El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 4o. del artículo 7o. de la ley 180 del 13 de enero de 1995, y oído el concepto de la Comisión Especial integrada por los honorables miembros del Congreso designados las Mesas Directivas de ambas Cámaras,

DECRETA:

"....."

"Artículo 12. Retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional o la Dirección General, según el caso, podrán disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación del Comité de Evaluación de Oficiales Superiores, establecido en el artículo 50 del Decreto 41 de 1994."*

A su turno, a través del **Decreto 574** de 1995, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 262 del 31 de enero de 1994, normas de carrera del personal de agentes de la Policía Nacional"*, se estableció que:

"El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 5o. del artículo 7o. de la ley 180 del 13 de enero de 1995, y oído el concepto de la Comisión Especial integrada por los honorables miembros del Congreso designados las Mesas directivas de ambas Cámaras,

"DECRETA

"....."

"Artículo 11. Retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional podrá disponer el retiro de los agentes con cualquier tiempo de servicio, con la sola recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, establecido en el artículo 52 del Decreto 41 de 1994."

Como puede apreciarse, a diferencia de la presente propuesta, en el caso de la experiencia colombiana se trató de una fórmula de **discrecionalidad mayor**, en la medida que dicha potestad no fue limitada normativamente por **concepto jurídico** alguno.

Ambas normas fueron impugnadas ante la **Corte Constitucional de Colombia**, alegando su inconstitucionalidad, la misma que desestimó la demanda pronunciándose por la constitucionalidad de dichas normas (Sentencia No. C-525/95, de 16 de noviembre de 1995).

Según algunos estudios realizados sobre el impacto de la aplicación de estas potestades discrecionales, entre el año 1995 y el año 2001, se desvinculó a cerca de 8,500 policías de distintos rangos, lo que representó alrededor del 12% del personal de la institución policial (Llorente, María Victoria. "Desmilitarización en tiempos de guerra: la reforma policial en Colombia". En: Lucía Dammert y John Bailey (coord.). *Seguridad y reforma policial en las Américas*. Editorial S.XXI. México. Citada por Elizondo, Carlos y Ana Laura Magaloni. *La depuración de las corporaciones policíacas y el juicio de amparo*. Documentos de Trabajo N° 32. CIDE. 2008. México).

Este proceso explicaría en mucho la recuperación de la legitimidad social de la policía colombiana (Casas Dupuy, Pablo. "Reformas y contrarreformas en la policía colombiana". Documento de trabajo de la Fundación Seguridad y Democracia. Bogotá. 5 de abril de 2005. Citado por Elizondo, Carlos y Ana Laura Magaloni. op.

cit.), al punto que del 21% de aprobación ciudadana (Llorente, María Victoria. op. cit.), pasó al 72% de aprobación en 10 años (de Francisco, Gonzalo. *El doble reto del conflicto armado y la seguridad pública: la evolución de la Policía Nacional de Colombia*. En: Lucía Dammert y John Bailey (coord.). op.cit).

Tiempo después de las normas citadas, se dictaron en Colombia nuevas normas con similar contenido, a saber:

*“Decreto-ley 1790 de 2000
(septiembre 14)*

Artículo 104.- Retiro Discrecional. Por razones del servicio y en forma discrecional, se podrá disponer el retiro de los Oficiales y Suboficiales con cualquier tiempo de servicio previa recomendación del Comité de Evaluación para el efecto, el cual estará conformado por el segundo Comandante de Fuerza y el Comandante de la Unidad Operativa a la cual pertenezca. Cuando se trate de Oficiales se requiere previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. El acto administrativo de retiro se regirá por lo dispuesto en el artículo 99 de este Decreto”.

*“Ley 857 de 2003
(diciembre 26)*

Artículo 4°. Retiro por voluntad del Gobierno o del Director General de la Policía Nacional. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales y el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para Suboficiales.

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1°. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Parágrafo 2°. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley.”

La constitucionalidad de ambas normas también fue cuestionada ante la Corte Constitucional de Colombia, la que a su vez desestimó la demanda respectiva (Sentencia C-179/06, del 8 de marzo del 2006).

Tanto en esta sentencia como en la anterior, la Corte Constitucional colombiana rechazó los cuestionamientos a las normas citadas, desde la necesidad imperiosa de dotar a la institución encargada de proteger los derechos de las personas y la comunidad, de una herramienta eficaz para desvincular al personal que no cumplía con las exigencias de idoneidad necesaria para el adecuado cumplimiento **del servicio policial**. Es decir, hizo primar el interés esencial del Estado en la protección de los derechos fundamentales y la seguridad de las personas. Esta es exactamente la misma razón que sustenta la presente propuesta.

6. Naturaleza excepcional y temporal de la causal de pase al retiro por *falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial*.

La idoneidad de los miembros de la Policía Nacional del Perú debe llegar a ser la situación de normalidad institucional, lograda a través de los mecanismos regulares tales como: los procesos de formación, los requisitos de ingreso a la institución, los procesos de ascenso, la capacitación y especialización del personal, el régimen disciplinario, las causales regulares u ordinarias de pase al retiro, entre otros mecanismos.

Sin embargo, históricamente estos mecanismos han tenido problemas de configuración y desempeño, por lo que no siempre han respondido a las necesidades institucionales, al punto de no resultar eficaces para asegurar la idoneidad del personal policial en su conjunto, ocasionando que la ciudadanía cuestione la eficacia de la Policía Nacional del Perú para cumplir con sus fines institucionales.

En este contexto, dada la relevancia de las funciones institucionales que tiene a su cargo así como la necesaria legitimidad social que el cumplimiento de las mismas requiere, la Policía Nacional del Perú necesita contar con un instrumento normativo efectivo que le permita recuperar los niveles de idoneidad de su personal y por ende la legitimidad social que requiere. De lo contrario, se corre el riesgo de que la Policía Nacional del Perú se convierta en una institución deslegitimada y, por ende, que se debilite sustantivamente la capacidad del Estado para cumplir con su deber fundamental de velar por el orden público y la seguridad ciudadana.

En esa línea, el presente Proyecto de Ley plantea habilitar temporalmente una causal de pase a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial**, de naturaleza excepcional. La excepcionalidad de la causal de pase a la situación de retiro que se propone, se encuentra determinada por la temporalidad de su vigencia, así como por el acto formal que requiere su activación.

En este sentido, si bien no se trata de una causal que se activará en periodos o plazos fijos o por el mero transcurso de cierto tiempo (por ejemplo, cada año), la posibilidad de su utilización tendrá una vigencia de **cinco (05) años** a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. La activación de la causal propuesta tendrá que hacerse a través de una **resolución suprema** que justifique su utilización ante la **imperiosa necesidad** de garantizar que el personal de la Policía Nacional del Perú mantenga las exigencias de idoneidad necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Así, la aplicación de la causal deberá responder a la evidencia del fracaso de los mecanismos ordinarios para garantizar la idoneidad del personal policial. De este modo,

la activación de la causal propuesta requiere de una decisión motivada a través de una resolución suprema, exigencia que tiene como propósito minimizar el riesgo del recurso arbitrario a esta causal.

El plazo de cinco (05) años de vigencia de la causal propuesta constituye un tiempo razonable para lograr tanto el propósito de contar con personal policial idóneo para el cumplimiento de sus funciones y de este modo recuperar la legitimidad social de la Policía Nacional del Perú, así como para realizar los ajustes específicos que se requieran para que los mecanismos institucionales ordinarios permitan en el futuro garantizar la idoneidad del personal policial. Ciertamente, ambos aspectos no son posibles de lograr en periodos cortos, sino que requieren de un tiempo que permita medir y, de ser el caso, corregir, ajustar o prevenir los impactos institucionales y sociales que una medida como la propuesta vaya produciendo.

7. Sobre los criterios de la causal de pase al retiro por *falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial* y su naturaleza no disciplinaria

Como ya señalamos anteriormente, la causal de pase al retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial** no tiene naturaleza sancionadora o disciplinaria, sino que se trata de una **potestad discrecional** orientada a alcanzar la legítima y necesaria finalidad institucional de que la Policía Nacional del Perú cuente con el personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. Dicha finalidad se logra a través de decisiones de desvinculación del personal policial que no cumple con una serie de criterios relacionados estrictamente con el **ideal regulativo** de lo que debe ser un **policía idóneo** o un **buen policía**.

Tales criterios permiten precisamente evaluar discrecionalmente en qué medida el personal policial se acerca o no al concepto de **policía idóneo** o **buen policía**, frente a la necesidad del adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional del Perú. Sin duda, se trata de un proceso de valoración complejo que

debe tener en cuenta una serie de información relacionada con el desempeño institucional de los miembros de la Policía Nacional del Perú, proveniente de diversas fuentes legítimas.

De este modo, el fundamento para decidir la desvinculación del personal de la Policía Nacional del Perú como consecuencia de la causal de pase a retiro que se propone, no es la declaración de responsabilidad por la imputación de la infracción de una norma prescriptiva disciplinaria concreta, sino *la falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial, como consecuencia de una valoración global de su desempeño institucional, conforme a los criterios que dotan de contenido a un cierto concepto de policía idóneo y buen policía.*

Por estas consideraciones, la aplicación de la causal que se propone no debe ocasionar problema alguno de infracción de la prohibición constitucional de persecución o sanción múltiples, sucesivas o paralelas, contra una misma persona, por unos mismos hechos y fundamento de sanción (*Ne bis in idem*). En esa medida, las potestades sancionadoras ordinarias de la Policía Nacional del Perú podrán seguir ejerciéndose de manera concurrente con la aplicación de la presente causal de pase al retiro, sin que se generen problemas de interferencia o duplicidad alguna.

Conviene tener presente además que los criterios para la aplicación de la causal propuesta no son excluyentes en su aplicación, sino que pueden concurrir en la valoración sobre la falta de idoneidad del personal policial para permanecer en la situación de actividad. En todo caso, tal como se señala expresamente en el presente Proyecto de Ley, y en concordancia con el principio de proporcionalidad, la sola verificación de estos criterios no determina la falta de idoneidad del personal policial, *sino que debe concluirse necesariamente que se trata de una situación tal que torne incompatible la permanencia en la situación de actividad.*

Los criterios que se proponen son los siguientes:

- a) Haber participado de cualquier modo en acciones orientadas al quebrantamiento del Estado constitucional y el régimen democrático de gobierno.**

El modelo de Estado Constitucional y el régimen democrático de gobierno, son el marco indispensable o necesario en el que deben actuar todos los poderes, funcionarios y servidores públicos. A su vez, constituyen el mejor entorno para la vigencia de los derechos fundamentales y la preservación de la seguridad de las personas. De este modo, actuar en contra de ambas instituciones equivale a negarlas, lo que implica su vez una negación del marco institucional que rige la actuación de la Policía Nacional del Perú.

- b) Haber incurrido en conductas contrarias a normas de orden público, sobre todo aquellas relacionadas con la organización y el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional del Perú.**

Las normas de orden público en tanto de obligatorio cumplimiento o, lo que es lo mismo, no disponibles a la voluntad de sus destinatarios, configuran la estructura normativa básica sobre la que debe funcionar de manera segura y pacífica la sociedad y el Estado. Por ende, se trata en buena medida de las normas cuyo cumplimiento corresponden a la Policía Nacional del Perú, por lo que dicha institución no puede estar integrada por personas que contradicen o niegan aquello que precisamente deben proteger. Más aun, tratándose de la infracción de normas de orden público relacionadas con la organización y funcionamiento de la Policía Nacional del Perú.

- c) Haber mostrado ineficiencia reiterada o grave en el desempeño de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Policía Nacional del Perú.**

Este criterio está vinculado directamente con el aspecto central de la presente propuesta legislativa en su dimensión técnica, en la medida que alude a la valoración del desempeño policial desde el necesario logro de sus fines o la

producción de resultados institucionales favorables. Aquél que no es capaz de cumplir tales fines o alcanzar los referidos resultados, ciertamente no tiene lugar en la institución policial, incluso si se trata de un efectivo policial que cumpla con otras características o exigencias. La garantía de la vigencia de los derechos fundamentales y la preservación de la seguridad de las personas, requiere, sin duda, altos niveles de eficiencia en el ejercicio funcional.

- d) Haber incurrido en conductas contrarias a los principios y valores que rigen la organización y funcionamiento de la institución policial.**
- e) Haber incurrido en conductas notorias que afecten directamente la legitimidad y confianza que la Policía Nacional del Perú debe proyectar en la ciudadanía.**

Los criterios señalados en los literales d) y e) se refieren a las conductas cuya existencia es ajena al concepto de policía idóneo señalado anteriormente. En primer lugar, el literal d) alude a todas las conductas contrarias a los principios y valores que constituyen los pilares sobre los que se asienta la organización y el funcionamiento de la Policía Nacional del Perú, que a la fecha se encuentran regulados en el artículo 6 de la Ley de la Policía Nacional del Perú. Si un efectivo policial recusa estos principios y valores a través de su conducta transgresora de los mismos, su permanencia en la institución resulta insostenible.

Por su parte, el criterio al que se refiere el literal e) está directamente vinculado con la necesidad de recuperar y preservar la legitimidad social, aceptación y confianza de la población en la Policía Nacional del Perú. Con este criterio no se trata necesariamente de evaluar conductas que generen escándalo a nivel mediático, sino sobre todo aquellas actitudes evidentes que, desde una perspectiva de valoración social general, menoscaban objetivamente la legitimidad y confianza que debe proyectar la Policía Nacional del Perú.

- f) No **haber cumplido** con las exigencias y requisitos inherentes al grado que ostenta, conforme a la normatividad vigente.

Este criterio tiene una vinculación estrecha con las condiciones que se exigen a los miembros de la Policía Nacional del Perú para ostentar determinados grados y que deben obrar en su legajo personal y demás documentación correspondiente, en la medida que ello tiene una relación directa con la idoneidad para cumplir con las exigencias propias de la función policial según el grado que ocupe.

- g) Haber incurrido en delitos o faltas, **en particular** los que afecten los bienes jurídicos tutelados por la Policía Nacional del Perú.

- h) Estar inscrito en el Registro de Deudores Alimenticios Morosos del Poder Judicial (REDAM).

- i) Haber sido sancionados disciplinariamente de manera reiterada

Respecto a estos tres últimos criterios debemos señalar que, si bien tener en cuenta el récord de sanciones de un efectivo policial (incluyendo no solamente las sanciones disciplinarias de naturaleza policial, sino también la inscripción ante el REDAM), para imponer o graduar nuevas sanciones puede ser discutible; el considerar dicho récord a efectos de *valorar si un efectivo policial es o no idóneo para continuar en la situación de actividad*, no afecta las garantías inherentes al debido proceso. Esto se explica porque tales antecedentes sancionadores no tienen como finalidad imponer una nueva sanción o incrementar el nivel de reproche por un nuevo hecho, sino *evaluar el impacto institucional que genera la decisión de un policía de infringir de manera reiterada las normas que disciplinan el cumplimiento de sus funciones*.

Eso sí, no se pretende contar con policías infalibles o incapaces de incurrir en infracciones ocasionalmente, sino de *preservar que aquellos funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley puedan estar en capacidad de mostrar que*

ellos mismos las cumplen, sobre todo tratándose de las normas que protegen los bienes jurídicos propios de su función policial.

8. Sobre el procedimiento de aplicación de la causal de pase al retiro por *falta de idoneidad para el cumplimiento del servicio policial*

Conforme a la propuesta, una vez adoptada la decisión política e institucional de activar la causal que se plantea, el Ministro del Interior deberá nombrar una **Comisión Especial de Evaluación**, conformada por personas con reconocido prestigio personal y profesional, la cual tendrá a su cargo el proceso de evaluación del personal policial y la elaboración de una propuesta para el pase a la situación de retiro por falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial**. Entre otras fuentes de información legítimas o válidas, la Comisión Especial de Evaluación podrá recurrir para su trabajo a información del legajo personal, informes de inteligencia, de inspección, registros de sanciones, información registrada por otras instituciones (tales como el Poder Judicial, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el Instituto Nacional Penitenciario, ente otros), así como otras bases de datos que brinden información relevante sobre la idoneidad del personal policial.

Esta propuesta será elevada al Ministro del Interior quien, luego de su evaluación, la remitirá al Presidente de la República para su aprobación.

La previsión de la participación del Ministro del Interior y del Presidente de la República en todos los casos de aplicación de esta causal, responde al hecho de que se trata de una decisión no sólo discrecional sino además excepcional en función de necesidades institucionales imperiosas. Por ende, independientemente del grado policial, corresponde que la responsabilidad por estas decisiones sea asumida por el titular del sector al que pertenece la Policía Nacional y por el Presidente de la República en tanto Jefe Supremo de la Policía Nacional del Perú a través de una Resolución Suprema.

9. Extensión de la causal y consecuencias patrimoniales

Sin duda, la falta de idoneidad para el ejercicio **del servicio policial** es un problema que puede afectar a toda la institución policial, razón por la cual la propuesta contempla la posibilidad de su aplicación a todas las categorías, jerarquías y grados del personal de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.

En la medida que se trata del ejercicio de una potestad discrecional relacionada con la falta de idoneidad del personal policial, su aplicación no puede generar indemnización alguna como consecuencia directa. Sin embargo, esto no excluye de ningún modo el pago de los beneficios ordinarios que por ley le corresponda al personal desvinculado de la Policía Nacional por esta causal del pase a la situación de retiro.

10.Necesidad de adecuación de las tablas de infracciones y sanciones

En la medida que la presente propuesta forma parte de un sistema de mecanismos destinados a fortalecer la institucionalidad de la Policía Nacional del Perú, la propuesta contempla como Disposición Complementaria Final única la incorporación de determinadas infracciones y sanciones referidos a la Salud Policial y al ejercicio indebido de actividades de seguridad privada; así como delegar al Ministerio del Interior, por un plazo de 120 días, para que modifique y adecúe las Tablas de Infracciones y Sanciones que en calidad de Anexos I, II y III forman parte del Decreto Legislativo N° 1150, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú. De esta forma, será posible redefinir algunos tipos sancionadores y de delimitar su contenido, considerando la existencia de la causal de pase al retiro por falta de idoneidad.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Tratándose de una causal especial y transitoria de pase a la situación del retiro del personal de la Policía Nacional del Perú, en este caso por razones de falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial**, sin duda que su aplicación provocará la necesidad de desembolsos económicos al personal policial al que se aplique esta medida, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable al personal en retiro. Sin embargo, es necesario precisar que *no se contempla ningún costo, bonificación o indemnización especial* como consecuencia directa de la aplicación de la causal que se propone.

Ahora bien, los beneficios institucionales que la aplicación de la causal propuesta generará justifican largamente la asunción de los costos antes mencionados. Así, permitirá contar con una institución policial con personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales y, por ende, contribuirá a recuperar niveles importantes de legitimidad y aceptación social para la Policía Nacional del Perú. Al mismo tiempo la medida propuesta contribuirá significativamente a superar la seguridad de la publicación y las condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En efecto, uno de los principales problemas que afrontamos a la fecha es el de la inseguridad ciudadana, situación que pone en riesgo concreto una serie de avances institucionales y económicos del país, y sobre todo la seguridad, integridad y vida de las personas. Contar con una institución policial con personal inidóneo para el cumplimiento de su misión constitucional y con bajos niveles de aprobación o legitimidad social, constituye uno de los factores que impide al Estado revertir los problemas de inseguridad que afectan a la población. Por ello, constituye de especial interés nacional mejorar las capacidades operativas o funcionales de la Policía Nacional del Perú y recuperar sus niveles de aceptación social. Sin duda, la medida que se propone está orientada a alcanzar estos resultados.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta establece una causal excepcional y temporal de pase a la situación de retiro del personal policial, debido a la falta de idoneidad para el cumplimiento **del servicio policial**, por un periodo de cinco (5) años. Asimismo, regula los criterios que se deberán tener en cuenta para la aplicación de la referida causal, así como el procedimiento que se deberá seguir para aplicación de la referida causal de pase a la situación de retiro. La presente norma es aplicable a todas las categorías, jerarquías y grados de Oficiales y Suboficiales, de Armas y de Servicios, de la Policía Nacional del Perú.

Como se explica de manera detallada en la Exposición de Motivos, la causal de pase a la situación de retiro que se propone, no tiene naturaleza disciplinaria sino que se trata de una *potestad discrecional* de desvinculación del personal de la Policía Nacional del Perú, por lo que la presente propuesta no generará problemas de infracción a la prohibición constitucional de persecución o sanción múltiples, sucesivas o paralelas, contra una misma persona, por unos mismos hechos y fundamento de sanción (*Ne bis in idem*).

A su vez, la propuesta tendrá un impacto en el contenido de las Tablas de Infracciones y Sanciones que en calidad de Anexos I, II y III forman parte del Decreto Legislativo N° 1150, Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, toda vez que incorpora determinadas infracciones y sanciones, así como autoriza al Ministerio del Interior para que, mediante Decreto Supremo, las modifique y adecúe en un plazo de 120 días.